	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija.	
			Ps.	Cs.
Y				
774 MISCELANEA.—Yeso, peso bruto.....	kilógramo		0	19
Z				
66 ALGODONES.—Zarapes.....	metro cuad.		0	16
656 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA, Zinc laminado, peso bruto.....	kilógramo		0	10

Art. 19. Los derechos establecidos en la tarifa precedente serán los únicos que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia, ninguna autoridad de los Estados ó municipios podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan previamente el consentimiento del Congreso de la Union, de conformidad con la fraccion I del artículo 112 de la Constitucion federal. (Véanse las **Notas numeros 26 y 50** al fin del Arancel).

Art. 20. Los envases comunes de madera, barro, ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto, con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez metros de abrigo interior de tejido de lana, lino, algodon ó cañamo, no causarán derechos. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos vinieren baules, cajas ó cajitas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza y vidrio fueren finos, quedarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, segun su clase, materia y valor.

CAPITULO VIII.

DL AFORO DE LAS MERCANCIAS.

Art. 21. Las mercancías no especificadas en las tarifas comprendidas en el artículo 18 de este arancel, pagarán cincuenta y cinco por ciento sobre su aforo al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el comerciante interesado en presencia del administrador. En los casos en que el dueño de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo un tercero que deberá ser en todo caso idóneo, y cuya decision será definitiva. Si hubiere discordia entre el vista y el importador, respecto del nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas de entre las cuales elegirá una el importador, y no haciéndolo se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importacion sobre valor de factura y se observare que los precios especificados en las facturas fueren muy bajos, de manera que haya motivo para creer que se han bajado para defraudar los derechos del erario, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario y un tercero que estos nombren en caso de discordia; y sobre el valor que los mismos determinaren se pagarán los derechos expresados. Si el aforo que se haga excede en un diez por ciento del importe de la factura original, pagará ademas el interesado una multa de veinticinco por ciento sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

CAPITULO IX.

CARGAMENTO DE BUQUES EN PAÍS EXTRAJERO. SU LLEGADA Á LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 23. Toca la observancia de las formalidades referentes al cargamento de

buques en país extranjero, y las reglas á que deberá sujetarse á su llegada á los puertos de la República, en los términos que en seguida se expresan:

I. A los remitentes de efectos.

II. A los capitanes y sobrecargos de los buques.

III. A los cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

Aat. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envie objetos de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se formarán conforme al modelo número 1 que se acompaña, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el del capitan, el del puerto adonde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

II. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías.

III. La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto.

IV. La materia, clase y nombre de la mercancía especificada segun la nomenclatura de este arancel, y la designacion por guarismo y letra del número que corresponde á las mercancías que deban pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.; el peso neto de las mercancías que deben pagar por peso, (Véase la Tabla de relaciones al fin) la longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando á cuál corresponde la de la factura; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente; en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería, es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor.

Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la tarifa de ferretría y mercería, de cuotas diversas entre sí por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26. Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada factura para su exámen y certificacion, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos en el referido puerto; recogiendo en los dos primeros casos el recibo respectivo, cuyo documento deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque. (Véase la **Nota numero 27** al fin del Arancel.

Art. 27. Cuando en cualquiera factura feltare alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 24, ó hubiere ambigüedad en la redaccion, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que comstituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Cuando hubiere entrerenglonaduras, raspaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Art. 28. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del artículo 24, podrán los administradores imponer en cada caso, y para cada una de las faltas, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento. (Véase la **Nota numero 28** al fin de este Arancel).

Art. 29. Por la falta de certificacion y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin esos requisitos. (Véase la **Nota numero 29** al fin del Arancel)

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS.

Art. 30. El capitan ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto extranjero, tiene obligacion de formar un manifiesto general de su cargamento, segun el modelo número 2 que se acompaña, cuyo manifiesto deberá contener.

I. El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, el nombre del capitan, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige y el nombre de su consignatario.

II. Los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.

III. La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitan.

Art. 31. Los capitanes ó sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto para su exámen y certificacion al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquier nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recogiendo en los dos primeros casos los capitanes ó sobrecargos el recibo respectivo, cuyo documento deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque. (Véase la **Nota numero 30** al fin).

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del cargamento, una lista de los pasajeros, con especificacion de sus equipajes, conforme al modelo número 3, y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitan conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículo 30 será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Art. 35. Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitan una multa de mil pesos. (Véase la **Nota numero 29** al fin del Arancel).

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados en el artículo 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 37. Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en el artículo 35 de este arancel. [Véase la **Notas numeros 28 y 31** al fin del Arancel].

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CONSULES DE LA REPUBLICA. CERTIFICACIONES CONSULARES

Art. 38. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías, el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que

dichos documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes. «El precedente manifiesto [ó factura] presentado en tantas fojas [expresadas en guarismos y letra] por [aquí el nombre del capitan ó remitente], contiene [tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra]. La fecha, firma del cónsul y sello del consulado.»

Art. 39. El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Art. 40. Los cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitan ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la secretaría de hacienda y crédito público, en el caso de que el buque conductor sea de vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

Art. 41. Los cónsules mexicanos tienen obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la secretaría de hacienda por el conducto mas violento, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido.

Art. 42. Los cónsules mexicanos tienen además obligacion, cuando sepan que algun comerciante ó capitan de buque trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito, si la expedicion se organizase fuera del punto de su consulado.

Art. 43. Cada mes remitirán los cónsules á la secretaría de hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de sus capitanes y nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan, y otra de los buques llegados á los puertos de su residencia procedentes de México, con expresion de los efectos y caudales que lleven, nombre de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, &c. —Igualmente remitirán los cónsules á los administradores de las aduanas respectivas, por cada buque cuyos documentos certifiquen, precios corrientes del mercado, y mensualmente los enviarán á la secretaría de hacienda. (Véase la **Nota número 32**).

Art. 44. Por cada recibo que dén los cónsules de un manifiesto general cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura, cuyo valor exceda de cincuenta pesos. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros.

CAPITULO X.

DEL ARRIBO DE BUQUES Á LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA CONDUCIENDO MERCANCIAS.

Art. 45. Los buques de cualquiera nacion que vengan á comerciar con la República, pueden traer cargamento para dos ó mas puertos, formando con separacion los documentos prevenidos en este arancel, para cada uno de los puertos á donde vengan á descargar. La aduana del puerto en donde primero descargue el buque, dará noticia á las demas á que venga destinado, de haber recibido las mercancías que á ella correspondian, en el concepto de que miéntras se verifique la descarga en un puerto, los documentos aduanales que amparen los efectos destinados á las demas, serán depositados en aquella aduana.

Art. 46. Luego que fondee un buque cargado con mercancías, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitan la lista de rancho, la de pasageros, la de equipajes, el recibo del

cónsul mexicano, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos. Practicada esta operacion, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 47. Si en la navegacion hubiere sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 48. Luego que el administrador reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de distrito, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, ademas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPITULO XI.

DE LA SALIDA DE BUQUES EXTRANJEROS QUE NO CONDUZCAN MERCANCIAS.

Art. 49. Se permite á los buqnes extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, ademas de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

CAPITULO XII.

DEL ARRIBO EN GENERAL DE BUQUES Á PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que entre en las aguas territoriales de la República con objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 51. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos arrojado por un temporal ó con el objeto de remediar averías, se le ministraran en el acto por la aduana marítima ó por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque,; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, depositándose todo en los almacenes de la aduana, ó en otra parte, á satisfaccion del administrador, si la

aduana no tuviese almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de distrito, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la secretaría de hacienda.

Art. 52. Los buques, ya cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse de lo que necesite, se dé á la vela. En caso de que el administrador creyere fundadamente que se intenta un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, quien permanecerá á bordo hasta la salida del buque, tomando ademas, si fuere necesario, las providencias que creyere oportunas en vista de las circunstancias.

Art. 53. Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso*, que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento que se intenta algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 54. Cuando los buques de *largo curso* se presenten á reparar averías en alguno de los puertos de la República, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, siempre que se depositen en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad ninguna en caso fortúito para el gobierno, de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino. En este caso se formará expediente comprobado de la avería que ocasionó el arribo y del tiempo que haya sido necesario para repararla, dándose cuenta á la secretaría de hacienda con este expediente, sin detener por esto á los buques cuando deban continuar su camino.

Art. 55. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero á otro, el cargamento que se salve se depositará en los almacenes de la aduana marítima mas inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas próximo al lugar del naufragio, y no habiéndolo, al juzgado de distrito mas inmediato. En todo caso se dará conocimiento á la secretaría de hacienda para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, siempre que en el término de seis meses no lo reclamen el propietario ó su representante.

CAPITULO XIII.

RENUNCIA DE CONSIGNACION DE MERCANCÍAS.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la rennncia. Pasado este término sin haber hecho la renuncia y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion. (Véase la **Nota número 33**).

Art. 57. Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, de-

berá suscribirse la renuncia por todos si estuviesen nombrados en primero, se-
segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los
que le anteceden, á no ser que le contradigan en tiempo hábil.

Art. 58. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciu-
dadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena
fama para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, este solo será el con-
signatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán
hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha del nombra-
miento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y si los efectos fueren de tal calidad que
no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador su
venta en subasta pública al mejor pastor, depositando en los almacenes los que no
se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á
efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legíti-
ma á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta de ellos, tambien en
almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública
y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se
haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al
cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de
tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo sin
decir que no acepta, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vicecónsul,
se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 57 al 61 de este arancel.

Art. 64. En caso de que la persona que aparezca como consignatario en el ma-
nifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignacion de los efectos, y no hu-
biere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito
al administrador de la aduana, quien procederá conforme á los artículos ante-
riores.

CAPITULO XIV.

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

Art. 65. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por es-
crito del consignatario del buque, y si no lo hubiere del capitan, acompañado de
dos copias en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitan
formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, ex-
presando las marcas y números de los bultos que cada una conduzca, y el celador
ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su confor-
midad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Es-
tas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque
y con los libros del alcaide, si se hubiesen introducido las mercancías en los al-
macenes de la aduana.

Art. 66. Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facultad de rec-
tificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, conta-
das desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adi-
cionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de
que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables que importen
una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se proce-
derá por los administradores conforme á lo determinado en el artículo 29 de este
arancel. [Véanse las **Notas números 28 y 34** al fin de este Arancel].

Art. 67. Desde que el buque principie su descarga, todos los que reciben con-
signaciones pueden presentar en la aduana sus pedimentos por triplicado para el
despacho, expresando en ellos con toda claridad por guarismo y letra, los núme-
ros, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa; peso y medida to-
tal de cada bulto, paca, fardo, caja ó barril. Antes de procederse al despacho, de-
berá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado

el capitan, y las facturas consulares que presentarán los consignatarios. [Vease la **Nota número 35** al fin del Arancel].

Art. 68. Estando conformes todos los documentos en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana ó en el paraje que sea mas cómodo en general para el comercio, con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general y las aplicaciones particulares de los vistas, cuando lo estime conveniente; y el comandante del resguardo ó el que haga sus veces. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo en consecuencia asistir á él todos los individuos que quieran presenciarlo.

Art. 69. De cada cien tercios, baules, cajas, bultos, &c., sin exceptuarse los artículos libres de derechos, se reconocerán por lo ménos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiese motivo de dudas respecto de la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, &c.

Art. 70. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidacion de los derechos, los que serán satisfechos por el causante al contado; y si este quisiere recoger los efectos ántes de concluirse la liquidacion, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador: en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos. (Véase la **Nota número 36.**)

Art. 71. En caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el vista, comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta cuyo original se remitirá á la secretaría de hacienda, sirviéndo para justificar la partida un duplicado de dicha acta. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representacion, deberá precisamente asistir á la calificacion de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea debido en justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la aduana pudieran exponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningun pretexto podrán ser introducidas en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó mas bultos que contengan materias inflamables, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará con una multa de quinientos á mil pesos, á juicio del administrador, que se impondrá al consignatario.

CAPITULO XV.

DEL AJUSTE Y PAGO DE DERECHOS.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de los buques, se harán precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde el en que concluya su descarga. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana ó llevárselos á su casa despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo que precede. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos en los términos siguientes: en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, en dinero efectivo noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento, y en bonos del ferrocarril mexicano seis pesos treinta y siete centavos por ciento. Este pago se hará en esta forma hasta el 11 de Noviembre de 1893, haciéndose despues de esta fecha en

dinero efectivo en su totalidad en todas las aduanas. En las demas aduanas el pago de la totalidad de derechos se hará desde luego en dinero efectivo. [Véase la **Nota número 37** al fin del Arancel.]

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, exceptuando el caso de que hubiere habido error material de cuenta ó de pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder órden de la secretaría de hacienda que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante dicha secretaría la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 76. Cuando un importador manifieste en sus hojas de despacho un efecto con tal ó cual tiro, peso, medida ó número, y resultare del reconocimiento menor cantidad, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichas hojas de despacho.

CAPITULO XVI.

DEL TRÁNSITO DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Art. 77. Se autoriza el tránsito de efetos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871, y reglamento de la propia fecha que obran al fin de este arancel, en el concepto de que el derecho establecido en dicha ley queda reducido al dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion fijados en este arancel. [Véase la **Nota numero 38** al fin de este Arancel].

CAPITULO XVII.

DE LA EXPORTACION.

Art. 78. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensaye y acuñacion, fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha, que obran al fin de este arancel, y de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion no se permite. [Véase la **Nota numero 39** al fin del Arancel]

Art. 79. Los buques nacionales y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiese en él aduana, ni aun de cabotaje, con el objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente y con sujecion á los reglamentos respectivos (Véase la **Nota numero 40** al fin de este Arancel.)

CAPITULO XVIII.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Art. 80 Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas que esté cerrado el despacho de la aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de de derechos, son:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.
B. Cuatro kilógramos de tabaco labrado.
C. Un kilógramo de rapé.
D. Un kilógramo de tabaco para pipa.
E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
F. Una espada.
G Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia, que concede la fraccion anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion que exprese el número de bultos y su contenido, y que presentarán á la aduana.

VI. Cuando con el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos. [Véase la **Nota número 41** al fin de este Arancel.]

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, &c., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

Art. 81. Los administradores dispondrán la impresion del presente capítulo, en hojas sueltas, en español, francés, inglés y aleman, con el objeto de que se distribuyan á los pasajeros ántes del despacho de sus equipajes, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos. (Véase la **Nota número 42** al fin de este arancel.)

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.

CAPITULO XIX.

DE LA INTERNACION.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno. (Véase la **Nota número 43** al fin de este arancel.)

Art. 84. Para la internacion de efectos conforme al artículo anterior, presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 5, que se acompaña, usando en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinticinco centavos. El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino. (Véase la **Nota número 44** al fin de este arancel.)

Art. 85. Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la oficina que los cobre á enterarlos en la jefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho á la secretaría de hacienda y al juzgado de distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente. (Véase la **Nota numero 45**).